

ANEXO I

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE MAESTROS POR EL TURNO LIBRE Y RESERVA DE DISCAPACIDAD DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ANEXO IV DEL REGLAMENTO APROBADO POR EL REAL DECRETO 276/2007, de 23 de febrero

(Los aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos)

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I.- EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA. (Máximo siete puntos)		
No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente. Cada uno de ellos deberá ser valorado en uno solo de los subapartados 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, que se especifican más adelante.		
Se entiende por centros públicos, los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, (en adelante LOE) integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas, en enseñanzas regladas.		
Se entiende por centros privados los autorizados para enseñanzas regladas de carácter privado.		
Cuando un centro docente público actúe no en su condición de tal sino como un centro privado, los servicios docentes prestados se computarán, en su caso, en los apartados 1.3 ó 1.4, respectivamente, según se trate de especialidades del mismo o distinto nivel educativo.		
En todo este apartado, no serán válidas las referencias al curso académico o escolar, siendo necesarias las fechas exactas de toma de posesión o cese. En el caso de los certificados en los que se establezca que el interesado "permanece" con carácter indefinido en el puesto, se entenderá que dicho periodo finaliza en la fecha de expedición del certificado.		
Los servicios prestados en países de la Unión Europea se acreditarán mediante certificados expedidos por la Administración educativa de los respectivos países, en los que deberá constar la categoría, el tiempo real de prestación de servicios, el carácter de centro público o privado y el nivel educativo. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano mediante Traductor Jurado y deberán contener membrete y sello de la Institución que certifica.		
A efectos del cómputo de servicios prestados no serán tenidos en cuenta los nombramientos y ceses aportados por los interesados, siendo requisito necesario la aportación de Hoja de Servicios en donde conste la suma de los servicios prestados en cada Administración educativa. Los participantes actualmente trabajando en la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán aportar fotocopia simple de la Hoja que les ha sido enviada a sus centros.		
Los servicios docentes prestados a Corporaciones Locales que tengan suscrito convenio con esta Administración educativa, o debidamente autorizados por esta misma para la prestación de servicios docentes, se computarán por el apartado 1.3 ó 1.4 según nivel educativo que se imparta, conforme a lo establecido en el Anexo IV del Reglamento aprobado por el R.D. 276/2007 de 23 de febrero.		
1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos.....	0,700	Hoja de servicios certificada por el Servicio de Recursos Humanos de la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación, u Órganos correspondientes de otras Administraciones educativas en que debe constar la fecha de toma de posesión y cese, el cuerpo docente y la especialidad
* Por cada mes completo/fracción de año	0,0583	
No se valorarán los días que no completen un mes.		
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cursos que opta el aspirante, en centros públicos.....	0,350	Hoja de servicios certificada por el Servicio de Recursos Humanos de la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación, u Órganos correspondientes de otras Administraciones educativas, en que debe constar la fecha de toma de posesión y cese, el cuerpo docente y la especialidad.
* Por cada mes completo/fracción de año	0,0291	
No se valorarán los días que no completen un mes.		
II.- FORMACIÓN ACADÉMICA Y PERMANENTE. (Máximo cuatro puntos)		
2.1 Expediente académico en el título alegado: Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título alegado, siempre que éste se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el Cuerpo. (Diplomado Universitario).		
Escala de 0 a 10 puntos Escala en créditos, de 1 a 4		
Desde 6,00 hasta 7,5	Desde 1,50 a 2,25	1,000
Desde 7,51 hasta 10	Desde 2,26 a 4	1,500
En caso en que la certificación académica personal no figure la nota media con expresión numérica concreta, las unidades de valoración de méritos serán las encargadas de calcular la misma. Si las diferentes notas no estuvieran expresadas numéricamente, se aplicarán las siguientes equivalencias para la obtención de la nota media: - Aprobado: Cinco puntos. - Notable: Siete puntos. - Sobresaliente: Nueve puntos. - Matrícula de Honor: Diez puntos. Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "bien" se considerarán equivalentes a seis puntos y las de "apto" y "convalidadas", a cinco puntos, salvo que en el caso de las "convalidadas" se aporte certificación de convalidación en la que se acredite exactamente la calificación que dio origen a la convalidación, considerándose en este caso la calificación originaria. En ningún caso se tomarán en consideración para obtener la nota media del expediente académico las calificaciones correspondientes a materias complementarias, proyectos de fin de carrera, tesis y análogos.		
2.2. Postgrado, Doctorado y premios extraordinarios:		
2.2.1. Diploma de estudios avanzados, Máster, Suficiencia Investigadora. (Máximo del subapartado 2.2.1: 1 punto).....	1,000	Documento justificativo.
Por el Diploma acreditativo de Estudios avanzados (Real Decreto 178/1998, de 30 de abril), el Título oficial de Máster al amparo del Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, la Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.		
No se valorarán por este apartado los cursos de Postgrado, de Especialización, de Experto ni los títulos propios de las Universidades		
2.2.2 Por poseer el título de Doctor.....	1,000	Certificación académica o fotocopia del título de Doctor o, en su caso, certificación del abono de los derechos de su expedición, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988. (Boletín Oficial del Estado del 13). Documento justificativo.
2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.....	0,500	
2.3. Otras titulaciones universitarias de carácter oficial: No se valorarán por este apartado los cursos de Postgrado, de Especialización, de Experto ni los títulos propios de las Universidades. Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que		

MÉRITOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente se valorarán de la forma siguiente:		
2.3.1. Titulaciones de primer ciclo:		
Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente homologables y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.....	1,000	Certificación académica del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13). En el caso de estudios correspondientes al primer ciclo, certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos, siempre que no sea el título exigido para el ingreso.
En el caso de aspirantes a cuerpos docentes Grupo A2 (antiguo grupo B) no se valorará por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.		
2.3.2. Titulaciones de segundo ciclo:		
Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente homologables.....	1,000	Certificación académica del título alegado para ingreso en el Cuerpo, así como de cuantos presente como mérito o, en su caso, certificación del abono de los derechos de expedición, conforme a la Orden de 8 de julio de 1988 (Boletín Oficial del Estado del 13).
2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la Formación Profesional específica:		
Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la Formación Profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o en su caso no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:		
a) Por cada título profesional de Música y Danza.....	0,500	
b) Por cada certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas.....	0,500	
c) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.....	0,200	
d) Por cada título de Técnico Superior de Formación Profesional.....	0,200	
e) Por cada título de Técnico Deportivo Superior.....	0,200	
2.5 Formación permanente.		
En ningún caso serán valorados por este apartado aquellos cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de un título académico.		
Hay que señalar que para los cursos convocados y realizados por entidades colaboradoras con las Administraciones educativas, es necesaria la aportación de la diligencia de dicha Administración de inscripción en el Registro de Actividades de Formación, sin que tenga validez alguna la referencia a su posible homologación en el mismo texto del Diploma.		
En este apartado podrán ser contados los títulos de Postgrado citados en el primer párrafo del apartado 2.3 de este Anexo I, así como los títulos de Máster amparados por normativas anteriores al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero.		
Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con planes competenciar educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente:		
a) No inferior a 3 créditos.....	0,200	En ningún caso, podrá ser alterado o modificado el informe de las actividades de formación que se posea, salvo con las expresiones citadas con anterioridad en este apartado I, III.
A efectos de este subapartado se podrán acumular los cursos de dos créditos que computarán, de dos en dos, como uno de tres créditos.		
b) No inferior a 10 créditos.....	0,500	Si en la certificación consta únicamente el número de horas, un crédito será equivalente a diez horas.
Exclusivamente para la especialidad de música, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los conservatorios de música.		
III.- OTROS MÉRITOS. (Máximo 2 puntos)		
3.1 Exclusivamente para la especialidad de Educación Física: Por tener la certificación de "Deportista de Alto Nivel" o de "Alto Rendimiento", según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.....	0,400	Certificado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de "Deportista de Alto Nivel" o de "Alto Rendimiento".
3.2. De manera general para todas las especialidades: Por cada curso desempeñado como becario en programas o planes institucionales de la Consejería de Educación a través de los convenios existentes entre la Universidad de Cantabria, la UNED y la Consejería de Educación.....	0,10 por año. Hasta un máximo de 0,400	Certificado de la Consejería de Educación.

Disposiciones Complementarias

PRIMERA- Las fotocopias no tendrán que ser compulsadas, sin perjuicio de que en cualquier momento se podrán requerir los documentos originales de las mismas. Cualquier diferencia entre el documento original y su fotocopia supondrá la no validez del mérito alegado, sin perjuicio de la responsabilidad que se pueda derivar.

SEGUNDA- Deberán aportarse traducidos al castellano los documentos que, redactados en lengua cooficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efecto fuera del territorio de esa Comunidad. También deberán ser traducidos al castellano mediante traductor jurado, los documentos presentados en lenguas extranjeras. En consecuencia no serán valorados los documentos aportados en otras lenguas que no sean del castellano, salvo que se aporte su traducción Jurada.

TERCERA- En la baremación para el Cuerpo de Maestros no se baremará el Certificado de Aptitud Pedagógica como mérito.

CUARTA- Por los apartados 2.5, 3.1 y 3.2 podrán considerarse, a efectos de su valoración, los méritos indicados en los mismos, aun cuando hayan sido realizados con anterioridad a la obtención del título exigido para el ingreso en el Cuerpo.